

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales Mrs.
SUMA ANTERIOR. . .	407.393 10
El párroco de la Baña, sus- cripcion del año actual. . .	120
El de Saludes de Castropon- ce, id. de los ocho últimos meses del año próximo pa- sado.	32
El de Zambroncinos, id. id. . .	48
El de S. Martin de Torres, id. id.	48
El de Cebrones del Rio, id id. . .	32
El de Audanzas, id. id.	32
Del cepillo de Zambroncinos. . .	14
Una devota, de id.	2
El arcipreste de Omaña.	40
El párroco de Fasgar.	40
El de Manzanal del Puerto. . . .	12
El coadjutor de San Miguel de Vidueira, suscripcion de los dos primeros cuatri- mestres del año actual.	16

El de Sta. Maria de Tribes. . . .	24
El párroco de Santa Marina del Sil, por suscripcion.	48
El mismo, como donativo.	10
Algunos vecinos de id.	32
El párroco de Pinza.	46
Sus feligreses.	47 17
El coadjutor de Quintela do Pando.	16
El párroco de Sigüeya, por suscripcion.	48
El de Santalavilla, id.	16
El de Santa Marta de Tera, suscripcion del año actual. . . .	120
D. José Gonzalez Cabezas, coadjutor de Calzada de id. . . .	6
El párroco de S. Andrés de las Puentes, suscripcion del primer cuatrimestre del año actual.	16
El párroco de Sotordey, id. del 2.º semestre del año próximo pasado.	36
El de S. Clodio, id. id.	36
El coadjutor de Barrios, id. id.	12
El párroco de Nocedo, id. id. . .	36
El de S. Martin, id. id.	36

El de Sta. Eulalia de Pacios,	
id. id.	36
El de Fisteus, id. id.	36
El coadjutor de Villarmiel,	
id. id.	12
El párroco de S. Miguel de	
Montefurado, id. id.	36
El coadjutor de id., id. id.	12
El de Encineira, id. id.	12
El de Villaester, id. id.	12
El de Peites, id. id.	12
El de Piñeira, id. id.	12
El arcipreste de Quiroga, id.	
id.	36
El coadjutor de Sequeiros,	
id. id.	12
Del cepillo de Sotordey.	4
Las niñas piadosas y devotas	
de Su Santidad, de Villar-	
miel.	32
Del cepillo de S. Miguel de	
Montefurado.	6
Del de Bendollo.	8
 SUMA.	 <u>408,686 27</u>

(Se continuará.)

Astorga 28 de Abril de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

El dia 16 del actual falleció Don Pedro Arias, coadjutor de Tejido y Paradela, anejo de Valdanta, en el que llevaba 40 años de servicio y antes 7 de ecónomo en la referida parroquia de Valdanta.

El dia 19 del mismo vacó el beneficio curado de Valleluengo, en el arciprestazgo de Carballeda, por fallecimiento de D. Agustin Rodriguez

su último poseedor. Está clasificado de entrada y es de patronato laical.

El dia 20 de id. vacó el de S. Esteban de Nogales, en el arciprestazgo de Valdería, por fallecimiento de Don Fructuoso Perez, que lo obtenia. Está clasificado de entrada y es de provision ordinaria.

De la Gaceta del Clero tomamos lo siguiente:

Sobre el Oficio de Sepultura.

En los años de ministerio parroquial que ejercimos en varios puntos de la Diócesis de Solsona, y aun posteriormente, cuando no ha sido de nuestra incumbencia intervenir en los entierros que respectivamente debieron celebrarse en el lugar de nuestra residencia (segun la edad y categoría de los que morian), hemos notado con harto sentimiento estenderse las exequias propias de los párvulos á ciertos difuntos para quienes la Iglesia de ningun modo las habia ordenado. Ni nos hubiera esto afectado tan dolorosamente, si dicha práctica, por otra parte ilegal, ningun detrimento causar pudiera á las almas de los finados. Pero no es así, segun nuestro modo de ver, y hé aquí el motivo principal que nos ha puesto la pluma en la mano para emitir con franqueza nuestras ideas acerca un asunto que miramos como de un interés muy particular.

Nos referimos en el presente escrito

ra á la renta del quinquenio, señala la gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicouta correspondiente á cada interesado, verificarán éstos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no le soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patronato familiar, pues los patronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Enajenacion en pública subasta, y Juez por quien debe hacerse

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la Iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las Supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Capellanías declaradas cóngruas: mejoras en la fundacion, y su establecimiento del modo mas conveniente al mejor servicio de los fieles.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa

de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondiente se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundaren.

Capellanías incóngruas: su union, y reglas para obtener el mejor servicio de los fieles.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2.000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los art. 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del artículo 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

Administracion de los bienes hasta que tenga efecto la conmutacion, y destino de las rentas en casos de vacante.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantias debidas un Administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellania, á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al Ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellania adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Modo de presentar cuando el patronato sea meramente activo, ó no haya personas con derecho preferente.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Modo de presentar en el caso de unirse muchas capellanías de escasa renta.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Modo de acreditarse la presentacion en lo sucesivo.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere

lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Fundacion en lo sucesivo de capellanías de patronato familiar.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos,

Destino al acervo comun para fundar capellanías, de ciertos titulos de la Deuda, recibidos por los Diocesanos.

Art. 47. Ademas de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 13 del Convenio, los Diocesanos agregaran á él la parte todavia disponible, de los titulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos titulos procedian.

Arreglos alzados respecto de las obligaciones contraidas por el Estado, corporaciones y particulares.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente, lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M. se destinará al *acervo pio* de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la

á los que mueren despues de haber llegado á la edad de discrecion suficiente para poder pecar, en cuyo caso se encuentran ordinariamente todos los que han cumplido los siete años, y á quienes no entiende designar la Iglesia con la denominacion de *párvulos*. Debemos advertir tambien que no se trata aquí de los adultos fátuos ó semi-fátuos, ni de otros quienes, aun cuando sean algo grandes, podrán tener tan obtuso el entendimiento que prudentemente se presuma no haber ellos comprendido, siquiera en confuso, la malicia de sus actos. Suponemos, pues, que los pequeños, de cuyo entierro nos vamos á ocupar, tienen al morir todo el conocimiento que á la edad de siete años, poco antes, poco despues, chispea ya en la cabeza de los niños.

Colocada la cuestion en este terreno, preguntamos:—¿Podrá el Párroco prestarse á celebrar para tamaños difuntos el entierro que el Ritual ordena para los párvulos? Creemos que obraría muy mal el que tal cosa hiciera. Porque un Cura párroco no está facultado para invertir el orden que marcan los rituales; y el primero de ellos, el romano, autorizado y aprobado por toda la Iglesia, previene se observen con sumo cuidado *summo studio servare* las sagradas ceremonias y ritos que la Iglesia usa en las exequias de sus hijos. Ahora bien, ¿son las ceremonias de párvulos las que dicho ritual prescribe para el entierro de los que tenian ya uso de razon? Ciertamente que no; y esto, aun cuando el que muera en este caso no haya comulgado la primera vez.

En todo el oficio que la Iglesia tiene ordenado para los que domina párvulos parte del principio de que ellos no necesitan sufragio alguno, y solo atiende á celebrar la entrada del alma en la gloria, y rendir á Dios las alabanzas, y acciones de gracias que le son debidas por haberla redimido. De aquí el que los ornamentos hayan de ser de color blanco; el que se corone el cadáver con corona de flores; el que en el cementerio se les distine un lugar diferente del en que sepultan los cadáveres de los adultos que en vida pudieron mancharse con el pecado; de aquí el que las campanas hayan de tocarse en són de fiesta; el que no se permita Misa *de Requiem*, ni se pronuncie el *requiem eternam*, porque no debe deseárseles un descanso que ya tienen. ¿Es aplicable semejante conducta con respecto al que murió, teniendo ya el uso de razon, y tal vez desde mucho tiempo antes? ¿Es presumible que la Iglesia quiera comprender á éstos aunque jamás hayan comulgado, entre los párvulos de cuyo reposo no tiene ya la mas mínima solicitud?

Aun cuando á los niños que han llegado al uso de razon no se les crea bastante discretos para administrárseles el Santísimo Viático llegado el caso de grave enfermedad, no obstante todos convienen en que el Párroco puede y debe conferirles la Extrema-Uncion para quitarles las reliquias de los pecados que tal vez hayan cometido, y confortarlos para el trance de la muerte. Siendo así, ¿cabe suponer que la Iglesia, que tan celosa se muestra de estirpar las reliquias



de los pecados en el niño morimundo querrá se mire, con indiferencia, luego que haya muerto, el que tenga ó no reliquias de pecados que le impidan la entrada de la gloria? No: la conducta de la Iglesia no puede ser inconsecuente; no puede ser ella menos solícita de remover los obstáculos para el cielo; de las almas separadas ya del cuerpo, que de las unidas á él segun los diversos medios de que pueda disponer: el Oficio, pues, que el ritual lleva para párvulos no comprende en manera alguna á los que han cumplido siete años; por cuanto estos pueden muy bien necesitar sufragios, y en aquel Oficio no se les aplica ninguno.

Por otra parte, jamás querrá la Iglesia fomentar una preocupacion que ha de ser á estos niños en sumo grado funesta. Consiste en que los padres que han visto llevar sus aunternos hijos á la sepultura con aparato de fiesta, orlado de flores el ataúd, vestidos de gala los sagrados ministros, y entonando las alabanzas á Dios, cual si fuese por la llegada de un nuevo Angel á la gloria, quedan tan persuadidos de que el alma está en el cielo, que su cariño paternal ni siquiera les permite sospechar que tal vez seria útil enviarle algun sufragio. Cuantos hayan tenido ocasion de observar las plegarias que en el hogar doméstico acostumbran hacer los buenos cristianos, sabrán muy bien que aquellas se aplican ordinariamente á las almas de los difuntos de la familia como padres, abuelos, tios, etc., pero jamás habrán oido orar por el alma del hijo ó hija que al morir fueron

considerados como párvulos en el rito de sepultura; y héos aquí al muchacho ó muchacha por sus travesuras, ó tal vez pecados graves, perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, constituidos entre las llamas del Purgatorio, sin que haya quien de ellos se acuerde; y solo los sufragios generales de la Iglesia podrán servirles para salir de aquella cárcel expiatoria.

(Se continuará.)

Son opositores á la prebenda Doctoral de esta Santa Apostólica Iglesia los Sres. D. Francisco Gonzalez, párroco de Vecilla en este Obispado, D. Nicolás Arias Torres, que lo es de Rollán, de las órdenes de Alcántara, D. José M.^a Labin, catedrático en el conciliar del Burgo de Osma y D. Bernardo Ortiz, catedrático y fiscal eclesiástico de esta diócesis de Astorga. Este Sr. ejercitó el 27 sosteniendo que «*Matrimonio contracto, sed nondum consummato, potest alter conjugum etiam alio invito religionem ingredi, et remanens in sæculo potest ad secundas nuptias transire.*» El Sr. Labin lo hizo el 29 defendiendo la siguiente: «*Alienatio rei Ecclesiasticæ, facta sine legitimo Ecclesiasticarum personarum assensu, non tenet, licet approbetur per constitutionem Laicorum.*»

En el número próximo daremos los demás pormenores de estos ejercicios.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.